
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Debarito de la Cruz Guerrero.
Abogado:	Lic. Rosario del Carmen Cruz Lantigua.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Barahona de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Debarito de la Cruz Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 074-00003524-7, domiciliado y residente en la calle 21 núm. 39, La Caleta, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rosario del Carmen Cruz Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015502-2, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero núm. 10, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, y *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 282, edificio Dominican I, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00062, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación, por autoridad de la ley, contrario imperio, Modifica la Sentencia recurrida en apelación, en cuanto al monto*

*indemnizatorio, en consecuencia condena a la razón social Empresa Distribuidora Electricidad, Edesur Dominicana, S.A., a pagar una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2000.000.00) a favor Debarito de la Cruz como justa reparación por los daños y perjuicio sufridos por su hija Carolina de la Cruz; **Segundo:** Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas. (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 10 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida Debarito de la Cruz Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 11 de marzo de 2014 se produjo un accidente eléctrico en el cual resultó lesionada la joven Carolina de la Cruz; b) que en ocasión de dicho accidente, los señores Debarito de la Cruz Guerrero y Franklin Rivas Ferreras interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia civil núm. 094-2016-SCUV-00028, de fecha 11 de abril del 2016, donde la parte demandada resultó condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación principal por la hoy recurrente y de manera incidental por la hoy recurrida, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó la sentencia impugnada, reduciendo la indemnización a favor de Debarito de la Cruz Guerrero al monto de RD\$2,000,000.00 y rechazándola en relación a Franklin Rivas Ferreras por falta de calidad.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Primero:** De los hechos ocurridos en el interior del hogar, alcance de la responsabilidad de Edesur Dominicana según la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, artículo 94 y su reglamento de aplicación artículos 425 y 429, y jurisprudencias constantes; **Segundo:** De la participación activa de la cosa.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce,

en síntesis, que según los artículos 94 de la Ley 125-01 General de Electricidad, 425 y 429 del Reglamento de aplicación, el usuario es responsable de las instalaciones interiores a partir del punto de entrega de la electricidad, que en este caso el accidente ocurrió a lo interno de la vivienda y que un alto voltaje puede suceder por diversas razones como por un electrodoméstico defectuoso, por falta de mantenimiento de las líneas internas, entre otras, por lo que, en este caso no se puede imputar responsabilidad a la recurrente, puesto que su responsabilidad comprende desde el transformador hasta el medidor y a partir de ahí la guarda recae sobre el usuario por ser su responsabilidad el mantenimiento de las líneas internas. Alega, además, el recurrente, que, si bien la guarda del cable ineludiblemente es suya, la corte *a qua* no se detuvo a verificar si este tuvo una participación anormal o si estaba en mal estado.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que los daños sufridos por la víctima se debieron a la ocurrencia de un evento fatal que recae bajo la responsabilidad de la parte demandada, que debió corregir los desperfectos que estaban causando los altos voltajes en las redes eléctricas, tal y como fue comprobado por el cuerpo de bomberos. Que, con las pruebas a cargo depositadas en el expediente, resulta evidente que la recurrente es responsable de los daños y perjuicios sufridos por la recurrida.

En el presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* se refirió a este aspecto manifestando que “como se ha establecido por la documentación depositada por la recurrente, la vivienda donde se produjo el evento tenía un servicio directo de electricidad, donde no existía el medidor que sirve de control y puente entre el servicio ofrecido y el recibido por el usuario por parte de la institución del servicio energético, por lo que Edesur, S.A. en su condición de propietario de la cosa inanimada, es la guardián de la misma, debe velar por ofrecer un servicio de calidad, ya que la testigo Paulina Segura, aseguró que desde el día anterior había irregularidades en la calidad del servicio; del cual fue víctima igual afirmación hizo Isidro Matos, de manera que se retiene que el hecho donde quedó lesionada Carolina de la Cruz, fue la consecuencia de un alto voltaje en el servicio de electricidad ofrecido por la parte recurrente principal conforme la expone el Cuerpo de Bomberos de Jaragua, lo que le hace retenerle la condición de guardiana de la cosa inanimada y que tuvo una participación activa en la producción del daño(...)”.

Del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* consideró que Edesur Dominicana, S.A., (Edesur) era la responsable de los daños sufridos por Carolina de la Cruz, tras haber comprobado que el accidente sufrido por esta tuvo su origen en un alto voltaje en el suministro de energía, lo cual estableció a partir de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, en la que se establece que el accidente fue originado por un alto voltaje y que fue comprobado que habían sucedido en otras ocasiones en ese sector, asimismo fue corroborada por las declaraciones ofrecidas en primer grado por los señores Paulina Segura e Isidro Matos, quienes afirmaron la irregularidad del servicio eléctrico estaba latente desde el día anterior.

De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1384.1 del Código Civil, puesto que según el criterio constante de esta jurisdicción si bien es cierto que en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, no

menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, como ocurrió en la especie, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 2017-00062, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rosario del Carmen Cruz Lantigua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.